

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup>, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. JOCELYNE FRANCO MORALES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHICONAMEL, VERACRUZ, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/048/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/10/2022.

## ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. DENUNCIA.....	2
2. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.....	2
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	3
4. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	4
5. CUMPLIMIENTO .....	4
6. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.....	5
CONSIDERACIONES	5
A. COMPETENCIA .....	5
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	7
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	8
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
E. MARCO JURÍDICO .....	12
F. CASO CONCRETO .....	19
G. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE CORRESPONDEN A “NOTICIAS UNO CHICONAMEL” Y LA C. JULIETA RODRÍGUEZ.....	36
H. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA.....	36
I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	39

<sup>1</sup> En Lo sucesivo, OPLE.

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, atribuida a un grupo público de la red social Facebook denominado **“Noticias Uno Chiconamel”** y a la **C. Julieta Rodríguez**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las imágenes y publicación denunciadas, no se acreditan los elementos que constituyen violencia política en razón de género.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El veintiuno de marzo del año dos mil veintidós, el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de queja en contra de un grupo público de la red social Facebook denominado **Noticias Uno Chiconamel**, y de la **C. Julieta Rodríguez**; respecto de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

### 2. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El veintidós de marzo del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/048/2022**. En virtud de que la queja fue presentada por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, representante propietario de MORENA ante el

Consejo General del OPLE, y al no advertir constancia alguna que legitimara al quejoso para la presentación del escrito de denuncia, se previno al mismo para que subsanara la omisión de presentar la manifestación de voluntad de la mujer presunta víctima de violencia política en razón de género.

El veinticuatro de marzo, se recibió el escrito signado por la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz, mediante el cual manifestó que es su voluntad continuar con el procedimiento especial sancionador, respecto de la violencia política en razón de género que se generó en su contra.

Por tanto, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se reservó la admisión y emplazamiento con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### **3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Del análisis al escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo ordenó de manera oficiosa el dictado de medidas de protección, a fin de garantizar la protección de quien hasta el momento se le reconoce la calidad de la denunciante, por la vulneración que pudiera ocasionarles la supuesta violencia política en razón de género manifestada.

Esto, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que, se concedieran en el sentido siguiente:

*...derivado del análisis realizado al escrito presentado por **C. Jocelyne Franco Morales**, se advierte que señalan actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección consistentes en vincular a las autoridades que se señalan a continuación:*

- 1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*
- 2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.*
- 3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.*

#### **4. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE<sup>2</sup> para en el término de cuatro horas, realizara el desahogo de las imágenes de la queja y verificara el contenido de la liga electrónica también señalada en esta.

#### **5. CUMPLIMIENTO**

El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante oficio **OPLEV/OE/275/2022**, la Titular de la UTOE remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-057-2022**, en la cual realizó el desahogo de las imágenes y la liga electrónica aportada por la parte denunciante.

En fecha veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE.

cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la parte denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

## **6. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 24 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/10/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis al escrito de queja y el material probatorio con que se cuenta, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión.

Lo anterior por tratarse de una denuncia en la que se alega supuesta violencia política en razón de género que se deriva por los pronunciamientos de un grupo público de la red social Facebook denominado “**Noticias Uno Chiconame**”, en la publicación realizada por la **C. Julieta Rodríguez**, de fecha del 20 de marzo, la cual se encuentran publicadas en la red social denominada Facebook.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior encuentra sustento en **jurisprudencia 48/2016**<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de rubro y texto siguientes:

***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los***

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>5</sup> En adelante TEPJF

Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[El resaltado es propio de la autoridad]

## B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa, solicita el dictado de medidas cautelares en el sentido siguiente:

(...)

Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que la (sic) NOTICIAS UNO CHICONAMEL Y JULIETA RODRIGUEZ, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Extraordinario 2022. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que

*determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como candidato dentro del Proceso Local Extraordinario de la (sic) NOTICIAS UNO CHICONAMEL Y JULIETA RODRIGUEZ, le sea cancelado por contravenir los principios de la función electoral.*

(...)

### **C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

---

<sup>6</sup> En adelante, SCJN.

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>7</sup> Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

#### **D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

#### **E. MARCO JURÍDICO**

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**<sup>8</sup> señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>9</sup> establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

---

<sup>9</sup> En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>10</sup> prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>11</sup> ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>12</sup>, a saber:

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Corte-IDH.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Por otra parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

*...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.*

Por su parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, en su artículo 1º la define como:

*[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVI. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, **psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**



Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

***Constituye violencia política en razón de género:***

*a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

...

***q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;***

...

***v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y***

***w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.***

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**<sup>13</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades<sup>14</sup>.

#### **F. CASO CONCRETO**

En el presente caso, se debe tener como quejosa a la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz, toda vez que autorizó al **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE, para interponer la queja en su representación, señalando como denunciados a un grupo público de la red social Facebook denominado **Noticias Uno Chiconamel**, y a la **C. Julieta Rodríguez**, ello derivado de expresiones que a juicio del quejoso constituye violencia política de género en perjuicio de la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz.

Por otra parte, la parte quejosa solicita medidas cautelares bajo el principio de tutela preventiva a fin de que los denunciados se abstengan en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

---

<sup>14</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

Lo anterior, con motivo de publicación realizada por la **C. Julieta Rodríguez**, en un grupo público de la red social Facebook denominado “**Noticias Uno Chiconamel**” contenida en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/groups/471773557943690/permalink/496313845489661/>

Ahora bien, para una mejor comprensión, análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá primeramente al estudio de la publicación en la red social Facebook, aportada por la parte quejosa, ello con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera indiciariamente, hechos o conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz.

Es importante resaltar que, de la revisión del Acta **AC-OPLEC-OE-057-2022** remitida por la Oficialía Electoral, se advierte que la publicación fue realizada por la **C. Julieta Rodríguez** desde el portal de un grupo público de la red social Facebook corresponde a “**Noticias Uno Chiconamel**”. Por lo que se estima que la publicación denunciada relacionada con dicho grupo público de la red social Facebook, puede corresponder a publicaciones bajo la modalidad de notas informativas que, en primera instancia se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión; por lo cual esta Comisión **procederá a analizarlas bajo el derecho de la libertad de expresión y ejercicio periodístico frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a la libertad del ejercicio de sus derechos político-electorales.**

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte-[IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.*<sup>16</sup>

[El resaltado es propio]

Por otra parte, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

<sup>15</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS**

**JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>17</sup>.**


Por otra parte, es oportuno precisar que, del material probatorio aportado por la parte denunciante y desahogado por la UTOE se observa la existencia de una liga y dos imágenes en el escrito de queja que a continuación se analiza:

No.	URL / Fecha / Acta / Foja	Análisis realizado por la Comisión
1	<p><b>URL:</b> https://www.facebook.com/groups/471773557943690/permalink/496313845489661/</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 20/03/2022</p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-057-2022</p> <p><b>Fojas del Acta:</b> 2 y 3</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imágenes foja 2.</p> 	<p><i>“observo que inicia “Noticias Chiconamel. Ver”, debajo veo el icono de público, seguido “Grupo público · 117 miembros”, debajo el menú de opciones propias de esta red social, y observo que se encuentra seleccionada la opción “Conversación”, debajo observo una publicación que inicia dentro de un círculo con la imagen de perfil donde veo una persona de sexo femenino, de tez morena, cabello largo y vestida de naranja; a un costado el nombre “Julieta Rodríguez”, debajo la fecha “20 de marzo a las 23:31”, seguido del icono de público, continuado el texto “Y sus propuestas? Donde que la Jocelyne que habla con la verdad cuando ni aun debate pudo ir?? --- Vividora...”</i></p> <p>Enseguida veo una imagen de cuatro personas abrazadas, la primera de sexo masculino, de tez morena, portando gorra, vistiendo de playera amarilla y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez clara portando gorra y lentes, vistiendo camisa gris con chaleco guinda que en el pecho contiene en letra blanca “morena” y pantalón negro; la tercera de sexo femenino, de tez clara, cabello suelto, vistiendo de blusa beige y pantalón azul, la cual porta una bolsa; y la cuarta persona, de sexo masculino, de tez morena, con barba, bigote y cabello oscuro, vistiendo de playera azul, con chaleco guinda que en el pecho contiene en letra blanca “orena” y pantalón azul.”</p>


Imágenes del escrito de queja, certificadas por la UTOE:

No.	Acta / Foja	Análisis realizado por la Comisión
-----	-------------	------------------------------------

<sup>17</sup> Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

<p>1</p>	<p><b>Fecha de publicación:</b> 20/03/2022</p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-057-2022</p> <p><b>Fojas del Acta:</b> 3</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imágenes 8.</p> 	<p><i>“ubico en el escrito de queja la imagen en la foja tres, donde veo un recuadro negro con una flecha de indicación hacia la izquierda, un recuadro rojo que logro apreciar que dice “UNOI””, continuado “Noticias...”, la figura de una lupa y otra flecha indicando hacia la derecha; debajo veo los hashtag y textos siguientes: ----- #jocelyn3franco ----- 1 publicación ----- #LadyChapulina ----- 1 publicación ----- ----- Vistas recientemente”. ----- Continuado con circulo que tiene la imagen de perfil, donde veo una persona de sexo femenino, cabello largo y vestida de naranja; a un costado el nombre “Julieta Rodriguez”, debajo la hora “12 h.”, seguido de la figura de un planeta, continuado el texto “Y sus propuestas? Donde que la Jocelyne que habla con la verdad cuando ni aun debate pudo ir?? Vividora...” ----- Debajo una imagen de cuatro personas abrazadas, la primera de sexo masculino, de tez morena, portando gorra, vistiendo de playera amarilla y pantalón azul; la segunda de sexo masculino, de tez clara portando gorra y lentes, vistiendo camisa gris con chaleco guinda que en el pecho contiene en letra blanca “morena” y pantalón negro; la tercera de sexo femenino, de tez clara, cabello suelto, vistiendo de blusa beige y pantalón azul, la cual porta una bolsa; y la cuarta persona, de sexo masculino, de tez morena, con barba , bigote y cabello oscuro, vistiendo de playera azul, con chaleco guinda que en el pecho contiene en letra blanca “orena” y pantalón azul. Del espacio que los rodea, veo un lugar abierto, inmuebles y vegetación.”</i></p>
<p>2</p>	<p><b>Fecha de publicación:</b> 20/03/2022</p> <p><b>Acta:</b> AC-OPLEV-OE-057-2022</p> <p><b>Fojas del Acta:</b> 4 y 5</p> <p><b>Anexo del Acta:</b> Imágenes foja 4</p>	<p><i>“procedo a ubicar la segunda imagen del escrito de queja, por lo que estando en la foja cuatro, veo dentro de un recuadro negro, una flecha de indicación hacia la izquierda, un recuadro rojo que logro apreciar que dice “UNOI””, continuado “Noticias...” la figura de una lupa y otra flecha indicando hacia la derecha; debajo veo los hashtag y textos siguientes: ----- #jocelyn3franco ----- 1 publicación ----- #LadyChapulina ----- 1 publicación ----- ----- Vistas recientemente”. -----</i></p>



	<p><i>Continuado con circulo que tiene la imagen de perfil, donde veo una persona de sexo femenino, cabello largo y vestida de naranja; a un costado el nombre "Julieta Rodriguez", debajo la hora "12 h.", seguido de la figura de un planeta, continuado el texto "Y sus propuestas? Donde que la Jocelyne que habla con la verdad cuando ni aun debate pudo ir?? ----- Vividora..." -----</i></p>
---	--

En relación con el desahogo realizado por la UTOE, se advierten imágenes y texto en la publicación realizadas por la **C. Julieta Rodríguez** desde el portal de un grupo público de la red social Facebook denominado **"Noticias Uno Chiconamel"**.

En ese sentido, tal publicación, preliminarmente y en apariencia del buen derecho se advierte que se trata de una crítica que propicia la discusión de ideas, sin que se advierta un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, se haga un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género.

Lo anterior es así, debido a que es lícito que una ciudadana o ciudadano, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión, toda vez que, en el enlace electrónico denunciado, solo se hace mención que la denunciante no asistió a un debate, preguntan por sus propuestas, y si bien la llaman vividora, de acuerdo al Diccionario de la real academia tiene varios significados; . adj. Que vive; 2. adj. vivaz (ll que vive mucho tiempo); 3. adj. Dicho de una persona:

Laboriosa, económica y que busca modos de vivir; 4. adj. Que vive a expensas de los demás, buscando por malos medios lo que necesita o le conviene; 5. adj. Que vive la vida disfrutando de ella al máximo. Es una persona vividora que derrocha optimismo; por tanto, debe atenderse al contexto integral de las expresiones, no pasando por alto que también se dirigen a cuestionar que no asistió a un debate, así como sus propuestas como candidata en busca de la Presidencia Municipal de Chiconamel, Veracruz, lo que, podría ser cuestionable tanto para un hombre como para una mujer, atendiendo que está compitiendo para un puesto de elección popular.

Destacando que, la publicación tuvo lugar en una red social, entendiéndola a ésta como un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo que respecta a las imágenes aportadas en el escrito de queja si bien existen amplias similitudes con el enlace electrónico proporcionado por la parte denunciante y certificadas por la UTOE y solo difieren que en este se observa un #LadyChapulina, lo cierto es que no se aportó algún otro medio donde estemos en presencia que con tales características hubiese sido publicado, asimismo el contexto de las redes sociales la palabra Lady no tiene como origen u objetivo estereotipar a las mujeres sobre conductas particulares, sino que, es una expresión social que se ha ocupado para señalar diversas conductas en el quehacer cotidiano, la expresión de “*chapulina*” hace referencia a las y los políticos mexicanos que se

cambian de un partido político a otro, sin que la misma pueda referir puntualmente a una estigmatización por cuestión de su género.

De lo anterior, se tiene evidencia que el cuestionamiento realizado en la publicación denunciada, se lleva a cabo en un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica en el contexto del debate político, toda vez que, entre otras cuestiones, no existe un impedimento para que la ciudadanía difundan sus comentarios o críticas en forma de publicaciones, que hagan posible alusión a personajes de la política veracruzana, siempre y cuando no se rebasen aspectos de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la dignidad y honra de las personas, por lo que se encuentra limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás.

De ese modo, se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la publicación o imágenes aportadas por la denunciante generen indicios de probables actos que constituyan violencia política en razón de género.

Sin embargo, tomando como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, y si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos

político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

*I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

*IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y*

*V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas en la publicación realizada por la **“C. Julieta Rodríguez** desde un grupo público de la red social Facebook denominado **“Noticias Uno Chiconamel”**, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que las mismas se encuentran orientadas a atender sucesos relacionados con el ámbito político que concurren en la ciudad de Chiconamel, Veracruz.

Al respecto es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

No obstante, con la finalidad de ser exhaustivos por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Se cumple en el caso concreto, toda vez que se suscita en el caso de una persona que se ostenta como candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz, carácter que queda acreditado con el Acuerdo de Consejo General **OPLEV/CG081/2022**.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Por cuanto hace a este elemento, se actualiza en atención, con los hechos denunciados y como se advierte del Actas **AC-OPLEV-OE-057-2021**, se tiene que publicación controvertida se encuentra en la red social Facebook, que podría ser visto como un medio de comunicación, publicada bajo el nombre de una particular, sujetos que pueden ser perpetradores de este tipo de violencia.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

Al respecto, no se actualiza, toda vez que en la publicación materia de estudio, no se advierte la presencia de expresiones constitutivas de **discriminación por razón de género**, o a través de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas o estructuras mentales.

No obstante, si bien en la publicación denunciada, se califica a la quejosa como vividora, y podría resultar una alusión severa, también lo es que se dirigen a cuestionar que no asistió a un debate, lo que se traduce en que no conocen sus propuestas como candidata, lo que es cuestionable para hombres y para mujeres, De ahí que, en apariencia del buen derecho, constituyen una opinión crítica, sin que su connotación, por sí sola, y dado el contexto de su difusión, permita a esta autoridad electoral, en sede cautelar, identificarlas como Violencia Política de Género; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.

De manera que, señalar a una persona con el adjetivo descrito anteriormente, bajo el contexto objetivo en el que se realiza y en apariencia del buen derecho, no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político con el que, distintas personas usuarias de redes sociales, buscan cuestionar las relaciones y estrategias políticas para la obtención de cargos en la demarcación territorial ya mencionada, lo que, en principio, también podría ser sometido al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

En ese sentido, el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, sin que ello, en sede cautelar, de

cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en un proceso electoral, cuestionen la trayectoria o desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría representarlas.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violentar a la denunciante.

Además, del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o sana crítica, y fomentan el debate político, sin que se adviertan calificativos en contra de sus capacidades intelectuales, laborales y políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando sus logros políticos o laborales.

#### **IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Por cuanto hace a este elemento se precisa que la publicación en la red social Facebook, es posible advertir comentarios a manera de crítica con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de interés público, como lo es el desarrollo de la política en un municipio, sin que de la lectura misma se desprendan



mensajes y/o expresiones orientados a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Jocelyne Franco Morales**, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**<sup>18</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

**V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

Por cuanto hace a esta parte, no se advierte en las publicaciones elementos de género, es decir:

---

<sup>18</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

1. No se dirigen a una mujer por ser mujer, pues se emiten a manera de opinión y por lo que atañe al que hace referencia al concepto de vividora, se considera una manifestación genérica, es un calificativo que no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público.

Por lo que respecta, a los puntos 2 y 3, relativos a tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectarlas desproporcionadamente, al no actualizar el primer supuesto resulta imposible avanzar con estos, pues si no se dirige a una mujer por ser mujer, de ninguna manera se podría actualizar ese impacto diferenciado y afectación desproporcionada a las mujeres.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, retomando la solicitud de medida cautelar, presentada por la ciudadana que señala en resumen que se dicte las medidas cautelares que en su caso considera la autoridad competente, para esta Comisión **no resulta necesario el dictado de alguna medida cautelar de oficio**, ya que del análisis preliminar a las expresiones denunciadas y con el material probatorio que obra en autos no hay

elementos suficientes ni a modo de indicio para sostener que se actualiza Violencia Política contra la mujer por razón de género.

En razón de lo anterior, esta Comisión **no advierte preliminarmente hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, por tanto, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, resulta **IMPROCEDENTE**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de alguna medida cautelar, al no actualizarse **preliminarmente hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**

**G. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE CORRESPONDEN A “NOTICIAS UNO CHICONAMEL” Y LA C. JULIETA RODRÍGUEZ.**

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el medio de comunicación que corresponden a “**Noticias Uno Chiconamel**” y la **C. Julieta Rodríguez**, su registro como candidatos, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022, le sea negado.

No obstante, esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas ni negar tales registros.

**H. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido siguiente:

**NOVENO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup> prevé el principio de tutela judicial efectiva, mismo que a la luz de los instrumentos internacionales de los que México forma parte y la propia Constitución Federal, implica que las autoridades intervengan adoptando una perspectiva de género que les permitan distinguir las posibles desigualdades o discriminaciones en contra de la mujer en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo; por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, incisos b, d y f*

---

<sup>19</sup> En adelante Constitución Federal

establece la obligación del Estado mexicano para actuar diligentemente en la **prevención, investigación** y sanción de la violencia contra la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora de abstenerse de **hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad mediante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sea sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. -

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, prevé lo siguiente respecto a las medidas de protección: -----

**Artículo 40.**

1. Las medidas de protección **son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima**, son fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, **su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad;** deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa, sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.

[Lo resaltado es propio]

En este sentido, la denunciante no realiza solicitud alguna de medidas de protección; sin embargo, conforme a la mencionada **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES;** esta Secretaría Ejecutiva estima necesario su dictado, toda vez que se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la. C. Jocelyne Franco Morales, se advierte que señala actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.
2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.
3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando protección y acompañamiento a la presunta víctima; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas*

*de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **resulta PROCEDENTE ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la denunciante y su familia; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. No se omite señalar que las medidas de protección ratificadas subsistirán hasta en tanto, se resuelva en su caso el fondo del asunto.

#### **I. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se mencionan en el presente acuerdo, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

1. Se determina por **MAYORÍA IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA, o el dictado de alguna otra medida cautelar**, al no actualizarse preliminarmente **hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
  
2. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** ratificar las medidas de **protección** para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:
  - a) Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento** a la **C. Jocelyne Franco Morales**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma, e informar a esta autoridad sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo; y en el término de 24 horas hábiles proporcione informe respecto del seguimiento a este asunto, con la finalidad de que los mismos sean integrados al expediente radicado bajo la clave **CG/SE/PES/MORENA/048/2022**.



- b) A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento del mismo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- c) A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento del mismo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Se vincula a las autoridades referidas para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto.

**NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **C. GABRIEL ONÉSIMO ZÚÑIGA OBANDO**, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE y por su conducto a la **C. JOCELYNE FRANCO MORALES**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chiconamel, Veracruz; y por **OFICIO** a al **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, y a la **UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD**

**DE GÉNERO E INCLUSIÓN** de este OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

3. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós; por **MAYORÍA** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez; con el voto en contra de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS